



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"**  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 163-2022-OS-PAD-MPC**

Cajamarca, 13 SEP 2022,

**VISTOS:**

El Expediente N° 4070-2021; Resolución de Órgano Instructor N° 11-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 168-2022-OI-PAD-MPC de fecha 26 de agosto del 2022, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

**A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):**

**SELA VICTORIA MUÑOZ BOYD.**

- DNI N° : 26721250
- Cargo : Asesor Legal.
- Área/Dependencia : Subgerencia de Operaciones de Transporte.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057
- Periodo laboral : Del 16 de junio del 2019 al 31 de diciembre del 2020.
- Situación actual : Vínculo concluido con la Entidad

**B. ANTECEDENTES:**

1. Mediante **Formulario Único de Trámite**, signado con el número de expediente 33632, (Fs. 01 - 15), recepcionado con fecha 02 de junio del 2020, el administrado Gilberto Goicochea García, presento reconsideración a la Resolución de Subgerencia N° 0399-2020-SOT-GVT-MPC.
2. Con **PROVEIDO N° 1712** (Fs. 15 al reverso) de fecha 05 de junio del 2020, la Subgerencia de Operaciones de Transporte remite a la Abogada, expediente N° 33632.
3. Mediante **Informe N°1422-2020-SVMB-SOT-GVT-MPC**, (Fs. 16 - 18) de fecha 15 de diciembre del 2020, la Asesora Legal – servidora investigada, informa a la Subgerencia de Operaciones de Transporte, concluyendo que se debe de estimar en parte el recurso de reconsideración.
4. Mediante **Resolución Subgerencia N°1418-2020- SOT-GVT-MPC**, (Fs. 19 - 20) de fecha 15 de diciembre del 2020, la Subgerencia de Operaciones de Transporte, emitió la resolución donde concluye estimar en parte el recurso de reconsideración.
5. Mediante **Notificación N°1418-2020-SOT-GVT-MPC**, (Fs. 22) de fecha 19 de diciembre del 2020, se notificó al interesado.
6. Mediante **Informe N°01-2021-SOT-GVT-MPC**, (Fs. 23 - 25) de fecha 13 de enero del 2021, la secretaria informa a la Subgerencia de Operaciones de Transporte, sobre el expediente N° 33632.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 163-2022-OS-PAD-MPC

7. Mediante Informe N°029-2021-SOT-GVT-MPC, (Fs. 26 - 27) de fecha 15 de enero del 2021, a la Subgerencia de Operaciones de Transporte informa a la Gerencia de Viabilidad y Transporte, que la servidora investigada demoro la remisión de actuados del expediente N° 33632, a pesar de que en reiteradas ocasiones se le solicitó información de los expedientes que tenía a su cargo.
8. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 11-2022-OI-PAD-MPC (Fs. 32 - 34), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO,** contra la servidora **SELA VICTORIA MUÑOZ BOYD**, en calidad de Asesora Legal de la Subgerencia de Operaciones de Transporte, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley", falta establecida en la Ley N° 27444; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS que prescribe: 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo"; toda vez que la servidora habría demorado injustificadamente la remisión de actuados para resolver el procedimiento sobre el sobre el Expediente N° 33632-2020, el mismo que contiene el recurso de Reconsideración presentado por el administrado Gilberto Goicochea García, asimismo encontrándose sujeto al plazo de treinta (30) calendarios, establecido en el Art 218.2º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

9. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N° 11-2022-OI-PAD-MPC, a la servidora investigada mediante Notificación N° 032-2022-STPAD-OGRRHH-MPC (Fs. 35), el día 13 de enero del 2022.
10. En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 11-2022-OI-PAD-MPC, a la servidora investigada, esta hasta la emisión del presente informe, no hizo uso de su derecho de defensa, ya que no presentó su escrito de descargo.

### C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de carácter disciplinario prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 163-2022-OS-PAD-MPC

fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe:

Art. 261°. - Faltas administrativas

*Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:*

**3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo".**

Toda vez que la servidora habría demorado injustificadamente la remisión de actuados para resolver el procedimiento sobre el sobre el Expediente N° 33632-2020, el mismo que contiene el recurso de Reconsideración presentado por el administrado Gilberto Goicochea García, asimismo encontrándose sujeto al plazo de treinta (30) calendarios, establecido en el Art 218.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

#### D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Se tiene que tener en cuenta lo estipulado en TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 218.2: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*.

Por lo tanto, de los hechos configurados en el presente caso, se puede apreciar que mediante Informe N°1422-2020-SVMB-SOT-GVT-MPC, obrante en folios 16 al 18, de fecha 15 de diciembre del 2020, la Asesora Legal – servidora investigada SELA VICTORIA MUÑOZ BOYD, informa a la Subgerencia de Operaciones de Transporte, concluyendo que se debe de estimar en parte el recurso de reconsideración.

Del estudio de los actuados en el presente expediente y de la documentación presentada por la Subgerencia de Operaciones de Transporte, se observa la demora en la remisión de actuados en el expediente N° 33632, ya que mediante PROVEIDO N° 1712, de fecha 05 de junio del 2020, le fue remitido el expediente y recién con fecha 15 de diciembre del 2020, la servidora realiza el Informe N°1422-2020-SVMB-SOT-GVT-MPC.

Consecuentemente, debemos señalar que se ha demostrado documentalmente que el Expediente N° 33632-2020, fue recepcionado con fecha 02 de junio del 2020 y la servidora investigada recién con fecha 15 de diciembre del 2020 emite su informe, habiéndose ya vencido de 30 días estipulados por ley, y a pesar de la solicitud de su jefe inmediato de informar de los expedientes que tenía a su cargo.

Con tal accionar, la servidora investigada habría incurrido en la presunta falta administrativa al haber demorado injustificadamente la remisión de actuados para resolver el procedimiento sobre el Expediente N° 33632-2020.

En consecuencia, la servidora presuntamente habría incurrido en la falta a administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: *"q) las demás que señala la Ley"*; por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: *"3) Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo."*, toda vez que la servidora habría demorado injustificadamente la remisión de actuados para resolver el procedimiento sobre el sobre el Expediente N° 33632-





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 163-2022-OS-PAD-MPC**



2020, el mismo que contiene el recurso de Reconsideración presentado por el administrado Gilberto Goicochea García, asimismo encontrándose sujeto al plazo de treinta (30) calendarios, establecido en el Art 218.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**E. EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA**

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tan cómo se detalla a continuación:

**1. Atenuantes:**

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que la servidora investigada antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte de la servidora investigada desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

**2. Eximentes:**

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:

En el presente caso no configura dicha eximente.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente.

**F. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:**





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 163-2022-OS-PAD-MPC**

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:  
En el presente caso no se configura dicha condición.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:  
En el presente caso si se configura dicha condición, ya que la servidora investigada, tenía el cargo de Asesor Legal, por ende, es abogada, por lo tanto, debió conocer el plazo legal que tenía para poder emitir su opinión legal.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:  
La infracción se cometió en circunstancias que la servidora investigada en calidad de Asesora Legal de la Gerencia de Operaciones de Transporte habría demorado injustificadamente la remisión de actuados para resolver el procedimiento sobre el sobre el Expediente N° 33632-2020, el mismo que contiene el recurso de Reconsideración presentado por el administrado Gilberto Goicochea García, asimismo encontrándose sujeto al plazo de treinta (30) calendarios, establecido en el Art 218.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- e) Concurrencia de varias faltas:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:  
En el presente caso no se configura dicha condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:  
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:  
No se ha determinado beneficios obtenidos por la servidora investigada.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANZIONADOR N° 163-2022-OS-PAD-MPC



### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON CINCO (05) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** la servidora SELA VICTORIA MUÑOZ BOYD, en calidad de Asesora Legal de la Subgerencia de Operaciones de Transporte, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley", falta establecida en la Ley N° 27444; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS que prescribe: 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo"; toda vez que la servidora habría demorado injustificadamente la remisión de actuados para resolver el procedimiento sobre el sobre el Expediente N° 33632-2020, el mismo que contiene el recurso de Reconsideración presentado por el administrado Gilberto Goicochea García, asimismo encontrándose sujeto al plazo de treinta (30) calendarios, establecido en el Art 218.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en atención argumentos esgrimidos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La servidora investigada podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a la servidora investigada en su domicilio real ubicado en Jr. Huánuco N° 2327- Cajamarca.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. JUAN CARLOS MALAVER SALCEDO  
DIRECTOR  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP  
Distribución:  
Exp. 4070 -2021  
OI - OGRRRH  
STPAD  
Unidad de planificación y personas  
Informática  
Interesado  
Archivo

Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Ñan  
076 - 599250  
www.municaj.gob.pe



Cajamarca  
estuya



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



**NOTIFICACIÓN N° 565-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC**

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 163-2022-OS-PAD-MPC. (13/09/2022).**  
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sra. **SELA VICTORIA MUÑOZ BOYD** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Jr. Huánuco N° 2327 -Cajamarca.
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
- Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
- Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha: ...../ 09 /2022 Hora:.....

5. Observaciones: .....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 163-2022-OS-PAD-MPC. (03 Folios).**

**ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).**

Recibido por:..... DNI N°.....

Relación con el notificado:..... Fecha...../ 09 / 2022 hora

Firma..... Se negó a Firmar  Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado  Se dejó Preaviso Primera visita  Segunda visita  Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:.....

**CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:**

Recibió el documento y se negó a firmar:  Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

**MOTIVOS DE NO ACUSE:**

Persona no Capaz:  Domicilio Clausurado  Dirección Existe, pero el servidor no vive  Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:  Fecha: .... / 09/ 2022.Hora.....

NOTIFICADOR:  
DNI N°: 26692902

Observaciones: .....

**ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)**

En La ciudad de Cajamarca siendo las 14:06 del día 27 de Septiembre del 2022, el Sr. Fernando Castillo Mariñas Notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: Jr. Huánuco N° 2327 con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que Al titular de la notificación no es posible ubicarla menor de edad referen. que no se encuentra Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por NEGATIVA, se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: 45653087 N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: 2327-A.

MATERIAL DEL INMUEBLE: Noble N° DE PISOS: cuatro

COLOR DE INMUEBLE Sin Pintar / OTROS DETALLES Vivienda interior

COLOR DE PUERTA Negro MATERIAL DE PUERTA Metal

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA:

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 14:06 del 27/ 09 /2022.

OBSERVACIONES: Se notificó bajo puerta con 04 folios.